



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

INDICE

H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

VERSIÓN PUBLICA GRATUITA

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado
“Plan de San Luis”

STAFF

JorgeLuis Pérez Avila

Subdirector

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”**, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponde a cada una de ellas y de ser necesario alguna corrección, solicitarla el mismo día de la publicación.

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE COXCATLAN, S.L.P.
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la facultad de los ayuntamientos para expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, consagrada en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la atribución de este Poder Legislativo, delegada en el mismo dispositivo en cita.

La presente Administración Pública Municipal, se ha dado a la tarea en la realización de manera oportuna en los procesos de mejora regulatoria, toda vez que el Bando de Policía y Gobierno Municipal es el ordenamiento de mayor jerarquía y trascendencia en el ámbito del Gobierno Municipal, pues contiene las disposiciones esenciales para su organización que permite un eficaz funcionamiento, por lo que es importante precisar que de manera continua en revisarlo y adecuarlo a las necesidades actuales de la sociedad, a efecto de cumplir con las demandas y requerimientos de los habitantes del Municipio de Coxcatlán, S.L.P.

El presente ordenamiento, no debe de ser sólo un catálogo de preceptos jurídicos, sino el espíritu normativo que garantice la solidez de nuestro gobierno municipal, la confiabilidad en la eficacia de la prestación de servicios públicos y la preservación de nuestra esencia como base y fundamento de nuestra Nación, asimismo implica un acto formal y solemne en lo que respecta a la conformación o redacción de cada uno de sus artículos, así como por cuanto hace a su promulgación, procurando un equilibrio a fin de cambiar o reformar lo que sea necesario, sin alterar la naturaleza del Cuerpo Legal.

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL BANDO MUNICIPAL**

ART 1º Son fundamento del presente Bando el Artículo 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y los 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de la Ley que establece las Bases para la Emisión de los Bandos de Policía y Gobierno; y los Artículos 31 inciso B) fracción I, 149 y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para dar cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones tanto en lo político como en lo administrativo.

ART 2º Este Bando es de observancia general y obligatoria en todo el territorio Municipal, para las Autoridades, los Vecinos, Habitantes, Visitantes y Transeúntes del Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ART 3º Este Bando es de interés público y tiene por objeto:

I. Establecer las Normas Generales básicas para lograr una mejor Organización Territorial, Ciudadana y de Gobierno;

II. Orientar las Políticas de la Administración Pública del Municipio para una gestión Eficiente del Desarrollo Político, Económico, Social y Cultural de sus Habitantes; y.

III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las Autoridades.

ART 4º Le corresponde directamente la aplicación del presente bando al H. Ayuntamiento por conducto del C. Presidente Municipal Constitucional, conforme al Artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre

**CAPITULO II
DEL MUNICIPIO**

ART. 5º El Municipio de Coxcatlán, S.L. P., se rige en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en este Bando Municipal, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de Observancia General que emita el H. Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

ART. 6º El Municipio de Coxcatlán, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de San Luis Potosí; es una Entidad pública Investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de Autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con Territorio, Población y Gobiernos propios; y está Gobernado por un Ayuntamiento de Elección Popular Directa; no existiendo Autoridad

Intermedia entre esté y el Gobierno del Estado, fundamentado en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí.

ART. 7º Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Coxcatlán, para decidir sobre su organización Política, Administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, Estatal, y las Leyes Federales y Estatales aplicables vigentes.

CAPITULO III FINES DEL MUNICIPIO

ART. 8º Es fin esencial del Municipio lograr el bienestar general de sus habitantes, por lo tanto, las Autoridades Municipales deben sujetar sus acciones a los siguientes mandatos:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Estatal;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad Territorial del Municipio;

III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del Sistema Jurídico Mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, Económica y Política del Municipio;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del Municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;

VII. Promover el adecuado y ordenado Desarrollo Urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes;

VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX. Administrar Justicia en el ámbito de su competencia;

X. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;

XI. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el H. Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias, y organismos estatales y federales correspondientes;

XII. Coadyuvar a la preservación de la Ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV. Promover e instrumentar la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;

XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio para acrecentar la identidad municipal;

XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas, así como en la supervisión de su gestión;

XVII. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal;y

XVIII. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas, de educación, asistencia social, salud y vivienda.

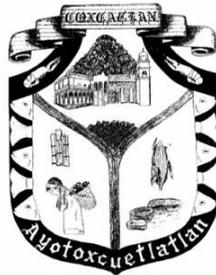
XIX. Garantizar el desarrollo a los pueblos y comunidades Indígenas del municipio, así como en el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y gobierno propio y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos, así como el reconocimiento de sus derechos históricos en términos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

XX. Promover y garantizar la transparencia, la información, el acceso a ella y velar por que todos los actos se realicen de manera oportuna y con trato digno a las personas.

XXI. Garantizar la igualdad, equidad de género, evitar la discriminación y fomentar la inclusión social y laboral.

ART. 9º Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el H. Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales tienen las atribuciones establecidas en la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales Estatales, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y los Reglamentos Municipales aplicables.

NOMBRE Y ESCUDO



ART. 10. El nombre y el escudo del Municipio son signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el H. Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional.

ART. 11. El municipio conserva su nombre oficial, que dé conformidad con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luís Potosí, es como a continuación se describe:

COXCATLAN: Vocablo del origen náhuatl, que significa, collar o gargantilla de aguas cristalinas.

ART.12. La descripción del escudo de Coxcatlán es como a continuación se describe:

El modelo del escudo de Coxcatlán tiene la forma samnítica perteneciente a los siglos XIV y XV, siendo una manera de la heráldica para enmarcar los escudos. En la parte interior se encuentra el antiguo nombre de esta población;

AYOTOXCUETLATLAN, mientras que en la parte superior aparece el nombre actual de COXCATLAN. Al fondo se observa la Iglesia, el cerro del Alwanco que significa cerro alto con hoyo y laguna de agua, al frente está la Iglesia fundada en tiempo de los españoles, siendo terminada en esta época.

Pintado de verde se hace notar el follaje que siempre ha predominado en sus cerros llenos de vegetación, seccionando al escudo que tiene a 2 arroyos: uno proveniente de tierras coloradas, municipio de Huehuatlán, pasando por el rancho de el Zapote que es de donde toma su nombre, y el otro proveniente de la comunidad de Tepotzuapa, pasando por Ajuatitla y que es el nombre con el que se le conoce.

En el contorno y en la parte superior se encuentran 2 cozoles y rodeando al escudo mojarra seccionadas en sus partes laterales.

En la parte inferior izquierda se encuentra dibujado un campesino con un colote cargado de naranjas, así mismo una caña dividida en tres secciones que significan los cultivos que predominan en nuestro Municipio.

En la parte inferior derecha, se observa una mazorca de maíz que representa el principal cultivo y alimento de la población.

Por último se observan tres peñascos que rodean una poza con su cristalina agua denominado El Zocote.

ART. 13. El nombre, Escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio solo podrá ser modificados o cambiados por acuerdo unánime del H. Ayuntamiento, con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ART. 14. El nombre, escudo y en su caso, el logotipo institucional del Municipio, serán utilizados exclusivamente por el H. Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que otra institución pública quiera darles debe ser autorizado previamente, de manera expresa, por el H. Ayuntamiento.

Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

ART. 15. Los símbolos antes mencionados son patrimonios exclusivos del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial no oficiales o por parte de particulares.

ART. 16. En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno, y Escudo Nacional, así como el Escudo del Estado.

El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y Constitución Estatal.

TITULO SEGUNDO TERRITORIO

CAPITULO I EXTENSION, LÍMITES Y COLINDANCIAS

ART. 17. El territorio del Municipio de Coxcatlán cuenta con una superficie total de 88.82 km² y se localiza ubicado en la Zona Huasteca de S.L.P., tiene como coordenadas 98° 54 de longitud Oeste y 21° 32 de latitud norte, con una altura de 160 metros sobre el nivel del mar.

Tiene los siguientes límites y colindancias:

I. Al norte con el Municipio de Tancanhuitz;

II. Al este con el Municipio de Tampamolón;

III. Al sur con el Municipio de Axtla de Terrazas; IV. Y al oeste con el Municipio de Huehuetlán.

ART. 18. Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio debe estarse a lo dispuesto por la Legislación Estatal.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN POLITICA

ART. 19. El Municipio de Coxcatlán, para su organización territorial y administrativa está integrada por una Cabecera Municipal y dividida por 12 Barrios, 7 Ejidos, 29 Comunidades, 9 Rancherías y 1 Congregación.

BARRIOS: Zona Centro, Tepetzintla, Pacula, La Carolina, El Zocote, La Palma, Texcalapa, Tlahuelompa, Panohuaya, Los Jobsos Primera Sección, los Jobsos Segunda Sección y la Maquinaria.

COMUNIDADES: Ajacaco, Amaxac, Calmecayo, Coamila, Colaltitla, Cuilonico, Ixpatlach, Ixtiamel, Mahuajco, Moyotla, Palzoquillo, Petlacoyotl, Quilico, El Sabino, San Andrés, San Bernal, San Pablo, Suchiaco, Tampuchon, Tazaquil, Tepetlanco, Tepetzintla, Tepotzuapa I, Tepozupa II, Tioamel, Tlapani, Tlaxco, Xocoyo, Tenexo.

EJIDOS: Ajuatiltla I, Ajuatiltla II, Calmecayo, Ejido Nuevo Calmecayo, Las Mesas, Maytla, Tazaquil.

RANCHERIAS: Colaltitla, El Pescadito, El Zapote, El Jopoy, Maytla, Moyotla, Palantla, Palo de Rosa, Sesecamel. Cuilonico;

CONGREGACIONES: Atlapa.

ART. 20. El H. Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o modificaciones de las diversas localidades del Municipio, siempre y cuando, medie solicitud de los habitantes y fundadas sus razones históricas y políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que están fijadas por las leyes y reglamentos vigentes aplicables.

ART. 21. Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división Política del Municipio, esta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

TITULO TERCERO

DE LA POBLACION MUNICIPAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 22. Dentro de la Jurisdicción Municipal las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas, fundamentada en el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí:

I. Vecino;

II. Habitante; y

III. Visitante o Transeúnte.

ART. 23. Son vecinos del Municipio:

I. Todos los nacidos en el Municipio que se encuentran radicados en el territorio del mismo;

II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y

III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia, pero más de tres, y que expresen a la Autoridad Municipal correspondiente, su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente bando y en las demás disposiciones legales aplicables.

ART. 24. La calidad de vecino se pierde por:

I. Renuncia expresa ante la Autoridad Municipal competente o;

II. Por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si excede de seis meses salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal.

ART. 25. Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. DERECHOS:

a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos, y comisiones del Municipio;

b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;

c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;

d) Presentar iniciativas de reforma y de reglamentación de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;

e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las leyes y reglamentos vigentes y aplicables al Municipio y,

f) Tener acceso a los servicios públicos municipales.

II. OBLIGACIONES:

a) Inscribirse en el padrón del Municipio;

b) Inscribirse en el Catastro de la municipalidad manifestando, en su caso los predios que sean de su propiedad, y la industria, profesión, o trabajo del cual subsista;

c) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

d) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares, para obtener, por lo menos la educación primaria;

- e) Desempeñar los cargos declarados como obligatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- f) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- g) Contribuir para los gastos públicos del Municipio según lo dispongan las leyes aplicables;
- h) Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- i) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad, y a las buenas costumbres;
- j) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y medio ambiente;
- k) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- l) Vigilar se que el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
- m) Las demás que determinen la Ley Orgánica de la Administración Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente Artículo está limitado por lo previsto en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

ART. 26. La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán ser sancionados por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Título Décimo Primero, y demás leyes aplicables.

CAPITULO II DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEUNTES

ART. 27. Son habitantes del Municipio, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, que no reúnen los requisitos para adquirir la vecindad y que no sean transeúntes o visitantes.

ART. 28. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimo de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos laborales, culturales o de tránsito.

ART. 29. Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
 - b) Obtener la información orientación y auxilio que requieran; y
 - c) Usar con sujeción a las leyes de este bando, reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.
- a) Respetar la Legislación Federal, Estatal, las disposiciones legales del presente bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el H. Ayuntamiento;
 - b) No alterar el orden público;
 - c) Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas y
 - d) Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.

TITULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LOS ÓRGANO DE GOBIERNO

ART. 30. El Gobierno del Municipio de Coxcatlán, está depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual es el Órgano Supremo del mismo.

ART. 31. El H. Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se deberán someter los asuntos de la Administración Pública Municipal. Estará integrado por un Presidente Municipal, Síndico Municipal Y Seis Regidores, que en el reglamento interior del H. Ayuntamiento se establecen.

ART. 32. Para los efectos del presente bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del H. Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el Desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, será el titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Legislación correspondiente.

ART. 33. El H. Ayuntamiento puede, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, reglamentos o disposiciones del H. Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento Contencioso Administrativo de carácter municipal, fundamentado en el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ART. 34- El Síndico como representante legal del ayuntamiento, debe procurar, defender y promocionar los intereses del Municipio en las controversias en las que sea parte, y demás que señala el artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

ART. 35. Los regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las comisiones que sean creadas para tal efecto.

CAPITULO II DE LAS SESIONES DE CABILDO

ART. 36- El H. Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de Cabildo que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente bando. Las cuales podrán ser Ordinarias, Extraordinarias y Solemnes.

Todas las sesiones que el H. Ayuntamiento celebre para tal efecto, deberán guardar estricta observancia a las disposiciones aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento y de lo correspondiente a la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

ART. 37. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de cabildo, el Ayuntamiento designara las comisiones correspondientes según lo previsto por su reglamento interior y demás leyes aplicables.

ART. 38. El H. Ayuntamiento entrante, debe nombrar a las comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución local y por la Ley Orgánica Municipal y por el reglamento interior del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ART. 39. En el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de este Bando corresponde a las siguientes autoridades municipales:

I. Al Presidente Municipal;

II. Al Titular de la Secretaria General del Ayuntamiento;

III. Al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

IV. Al Síndico Municipal o Juez Calificador habilitado.

En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, el o la Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando; dictando, como jefe de la Administración Pública Municipal, las medidas que considere necesarias para la observancia y cumplimiento del mismo;

II. Ejercer el mando de los cuerpos de seguridad pública municipal;

III. Supervisar y mantener el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Seguridad Pública Municipal, y

IV. Delegar o desconcentrar su competencia en materia de potestad sancionadora.

En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, al Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las disposiciones que dicte el Ayuntamiento a través del o la Presidente Municipal, y

II. Recibir y resolver las impugnaciones presentadas por las personas respecto a las resoluciones dictadas por el Síndico Municipal o el Juez Calificador.

En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones del Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I. Asegurar la tranquilidad, seguridad, vigilar y hacer cumplir el presente Bando en la competencia y jurisdicción que le corresponda;

II. Contribuir a la prevención de los delitos implementando las acciones y operativos que estime convenientes coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;

III. Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro o daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y sus habitantes;

IV. Proteger la vida, los bienes y derechos de las personas;

V. Apoyar, dentro del marco legal al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;

VI. Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus órdenes, cuando infrinjan el presente Bando y demás Reglamentos aplicables; y

VII. Todas las demás que le ordene y confiera el Presidente Municipal, el Ayuntamiento y otras Leyes y Reglamentos aplicables. En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones del Síndico Municipal o en su caso del Juez Calificador habilitado:

I. Conocer acerca de las denuncias y reportes, respecto a las probables infracciones cometidas contra este Bando, calificar la existencia de dichas infracciones y su gravedad, así como determinar si existe responsabilidad o no en su comisión y en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

II. Vigilar, procurar y observar la correcta aplicación de las normas contenidas en el presente Bando, el respeto a las garantías ciudadanas y a los derechos humanos;

III. Tener a su cargo y bajo su dirección la Barandilla y al personal que la integre;

IV. Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;

V. Poner a disposición del Ministerio Público, del fuero correspondiente, a las personas detenidas por la Autoridad Municipal cuando éstas cometan conductas que pudieran estar tipificadas como delito;

VI. Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los y las infractores, y

VII. Observar que se respeten los derechos de los y las menores que sean presentados por cometer una falta administrativa o por la participación en un hecho considerado como delito, hasta en tanto sea presentado ante la autoridad correspondiente.

El o la Juez Calificador será nombrado o removido por el Presidente Municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con licenciatura en derecho;

III.- Tener por lo menos un año de experiencia, en el ejercicio de la profesión, ya sea en materia penal o administrativa;

IV.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos patrimoniales, ni intencionales, y

V.- Presentar y aprobar examen previo de conocimientos.

Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Interna;

IV. Oficialía del Registro Civil; y

V. Direcciones de:

A. Seguridad Pública y Tránsito;

B. Obras Públicas;

C. Cultura y Educación;

D. Deporte;

E. Protección Civil y Ecología;

F. Director Jurídico (Asesor Jurídico);

G. Fomento Agropecuario;

H. Asuntos indígenas; y

I. Alcoholes.

J. Planeación Municipal.

K. Comunicación Social.

L. Transparencia y Acceso a la Información. M. Turismo.

N. Salud.

VI. Coordinaciones de:

A. Desarrollo Social Municipal;

VII. Organismos

A. Unidad Administrativa:

Deberá considerarse con tal carácter al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien a su vez tendrá como auxiliar a la Unidad Básica de Rehabilitación, quien atenderá las necesidades de las personas con capacidades diferentes.

B. Instituto Nacional a Personas Adultas Mayores (INAPAM).

C. Biblioteca Pública Municipal

ART. 40. Las Dependencias citadas en el artículo anterior deberán conducir sus actividades en forma programada, con base en las Políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

ART. 41. La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

I. Los organismos Públicos descentralizados de carácter Municipal que establezca el H. Ayuntamiento.

II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y

III. Los fideicomisos en los que el municipio sea fideicomitente.

ART. 42. El Secretario, el Tesorero y el Director de Seguridad Pública y Tránsito deben ser designados por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ART. 43. Las dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal, están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de actividades.

ART. 44. El H. Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia, respecto de la competencia de los órganos de la Administración Pública Municipal.

ART. 45. El H. Ayuntamiento está facultado para expedir el Reglamento Interior de Trabajo, los Acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de los Órganos de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO V ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL H. AYUNTAMIENTO

ART. 46. Son órganos auxiliares del H. Ayuntamiento:

I. Consejo de Participación Ciudadana para el apoyo en el desempeño de funciones por comisión:

A. Protección Civil;

B. Educación;

C. Transporte;

D. Salud;

E. Desarrollo Social;

F. Desarrollo Rural Sustentable;

G. Seguridad Pública;

H. SIPINA (Sistema Integral Para la Protección de la Infancia, la niñez y la adolescencia);

I. Comunitario de Agua Potable; y

J. Protección al Ambiente.

k. Comisariado Ejidal

II. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal

(COPLADEM)

III. Los Consejos de Desarrollo Municipal.

ART. 47. Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en su estructura orgánica y las funciones determinadas en el reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

ART. 48. Para el Despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

I. Comisarios;

II. Síndico;

III. Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Estatal;

IV. Delegados Municipales;

V. Juzgado Mixto de Primera Instancia; VI. Fiscalías del fuero común y federal;

VII. Autoridades del Municipio (Jueces de Barrio, Autoridades

Ejidales y Comunes, Juez Auxiliar, Comisariado, Consejo de Vigilancia); y

VIII. Cualesquiera otras, cuyas funciones sean las de coadyuvar en la buena administración y gobierno municipal.

ART. 49. Las autoridades auxiliares tienen las atribuciones y limitaciones que establezcan las leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y disposiciones administrativas que determine el H. Ayuntamiento y específicamente estará a lo establecido en el reglamento interior de la Administración Pública Municipal.

a) Con base en lo prescrito en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, actuarán en Coaxtlán, S.L.P., Autoridades Auxiliares en las comunidades que el H. Ayuntamiento determine sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

b) Para ser Autoridades Auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, los ciudadanos deberán cubrir los siguientes requisitos:

1. Ser residentes de la Cabecera Municipal o Comunidad, Ejido o Ranchería de que se trate con vecindad mínima de seis meses a la fecha de elección, contando con la documentación comprobatoria de residencia;

2. No tener antecedentes penales; y

3. Ser aptos para desempeñar el cargo.

c) Las Autoridades Auxiliares durarán en su cargo para el cual fueron electas, tres años para Delegado, y un año para el Juez y serán elegidas en los primeros días del mes de Enero en que el Ayuntamiento inicie sus funciones y podrán ser removidos por el Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos legales aplicables.

d) Las Autoridades Auxiliares, así como los organismos auxiliares, tendrán atribuciones para apoyar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el cumplimiento de sus funciones, mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DISPOSICIONES GENERALES

ART. 50. Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al H. Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro municipio, del estado o de la federación, o mediante concesión a particulares, conforme a la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO I INTEGRACION

ART. 51. Son servicios públicos municipales en forma enunciativa y no limitativa los siguientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;

II. Alumbrado público;

III. Asistencia social;

IV. Calles, parques y jardines, áreas verdes y recreativas;

V. Catastro Municipal;

VI. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;

VII. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;

VIII. Inspección y certificación sanitaria;

IX. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;

X. Mercados y centrales de abasto;

XI. Panteones o cementerios;

XII. Protección del medio ambiente;

XIII. Rastros;

XIV. Registro Civil;

XV. Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XVI. Seguridad Pública;

XVII. Tránsito de vehículos;

XVIII. Transporte urbano; y

XIX. Los demás que declare el H. Ayuntamiento, como necesarios y de beneficio colectivo.

A. En materia de obras públicas es facultad del H. Ayuntamiento autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, sus organismos descentralizados y los auxiliares;

B. La Dirección de Obras Públicas expedirá permisos, licencias para el uso de la vía pública o todo tipo de construcciones, así como para la reparación, ampliación o demolición, además está facultado para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra en caso de contravenir la presente disposición;

C. Todas las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitativa y causaran el pago de derechos, sanciones y cooperaciones que las leyes impongan;

D. Para normar estas funciones se expedirá el reglamento de Obras Públicas;

E. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares, se requiere la autorización y licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento; la licencia deberá revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia;

F. El ejercicio de las actividades se sujetará a los horarios y condiciones determinadas en este bando y reglamentos aplicables;

G. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada requiere permiso expedido por el H. Ayuntamiento;

H. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios hacer uso de la vía pública, (Calles, Banquetas, Portales, Fachadas, Plazas, etc.), sin pedir autorización del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes;

I. Corresponde al órgano municipal competente, la expedición de permisos o licencias para uso de la vía Pública, para la instalación de todo tipo de anuncios y espectaculares; así mismo la clausura o retiro de los mismos si infringen la ley;

J. Todo anuncio causara el derecho de pago previsto en la ley de ingresos vigente en el Municipio de Coxcatlán;

K. El ejercicio del comercio ocasional requerirá del permiso o licencia del H. Ayuntamiento, y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Reglamento Municipal de Comercio establezca;

L. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, deberán presentarse en locales que ofrezcan seguridad y solo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo y con las tarifas y programas previamente autorizadas por el H. Ayuntamiento;

M. Los automóviles de alquiler establecerán sitios en lugares que previamente señale el H. Ayuntamiento y respetarán las condiciones que está determine, tales como licencia municipal y el pago de derechos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio;

N. Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del Municipio se sujetarán al horario de 08:00 a 23:00 horas;

O. Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes establecimientos de servicio público:

I. Mercados, Molinos de Nixtamal, Panaderías, Tortillerías y Cafeterías con un horario de 05:00 a 22:00 horas;

II. Farmacias y comercios de abarrotes de 08:00 a 22:00 horas;

III. Cantinas lunes de 11:00 a 19:00 horas y de martes a domingo con horario de 10:00 horas a 22:00 horas, con tolerancia máxima de una hora a puerta cerrada y sin música. Por los usos y costumbres en fechas especiales, el H. Ayuntamiento expedirá la autorización correspondiente para la ampliación de permisos de horarios;

IV. Peluquerías, salones de belleza, refaccionarias, mercería, servicio técnico, papelería, carnicería, dulcería, refresquería, bonetería, zapatería, ciber café, video club, veterinaria, juguetería, talabartería, caseta telefónica, mueblería, ferretería, materiales para construcción, aseadores de calzado, con horario de 09:00 a 22:00 horas;

V. Restaurantes y, taquerías con horario de 05:00 a las 00:00 horas;

VI. Hoteles las 24 horas del día;

VII. Los salones de fiestas deberán sujetarse a los requisitos establecidos en el contrato celebrado con el H. Ayuntamiento con particulares teniendo como horario límite hasta las 02:00 horas

VIII. Los horarios establecidos se entienden como máximos, siendo optativo para los interesados su reducción, cuando estos requieran ampliación del horario autorizado, deberán solicitar lo por escrito y cobrar el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondientes, siendo facultad del H. Ayuntamiento resolver lo que proceda;

IX. Con apoyo de los reglamentos respectivos y en uso de sus facultades el H. Ayuntamiento vigilara, controlará, inspeccionara y fiscalizara la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá dado el caso la venta clandestina o ilícita de alcohol o bebidas embriagantes, así como el tráfico de enervantes, narcóticos y similares;

X. La trasgresión a las disposiciones de este Bando ameritara según el caso las siguientes sanciones:

1. Amonestación;

2. Multa hasta por 10 veces el salario mínimo;

3. Clausura del negocio o establecimiento;

4. Cancelación del permiso o licencia;

5. En caso de incurrir en los numerales 3 y 4 se procederá cuando se altere el orden público, se ofenda la moral, las buenas costumbres, o el interés público, previamente a la resolución que se dicte se escuchara en su defensa al afectado

X. Los demás que la legislatura estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ART. 52. En coordinación con las Autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el H. Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

I. Educación y cultura;

II. Salud pública y Asistencia Social;

III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;

IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población; y

V. Ecoturismo

ART. 53. No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;

II. Alumbrado público;

III.- Control y ordenación del desarrollo urbano;

IV. Seguridad pública y tránsito; y

V. Los que afecten la estructura y organización municipal.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ART. 54. En todos los casos los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ART. 55. Corresponde al H. Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Dicha facultad debe ser ejercitada por el H. Ayuntamiento con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando, y demás leyes aplicables.

ART. 56. Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del H. Ayuntamiento.

ART. 57. El H. Ayuntamiento puede convenir con cualquiera de los municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuese necesario.

Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro estado, este deberá ser aprobado por las Legislaturas Estatales respectivas.

ART. 58. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el H. Ayuntamiento puede dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 57 del presente Bando, o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPITULO III CONCESIONES

ART. 59. Los servicios públicos pueden concesionarse a los particulares. La concesión se otorgará por concurso con la aprobación del H. Ayuntamiento, para lo cual este celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;

II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;

III. Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;

IV. El plazo de la concesión, que no puede exceder de 1 año renunciable, y que puede ser renovada según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local;

V. Las tarifas que pague el público usuario que deben ser moderadas contemplando la calidad del servicio, el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. Dichas tarifas para ser legales, deben ser aprobadas por el H. Ayuntamiento, quien, además, puede sujetarlas a un proceso de revisión, con audiencia del concesionario;

VI. Cuando por naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el H. Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario debe de hacer Del conocimiento del H. Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados, por esté para garantizar su regularidad y eficacia;

VII. En monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;

VIII. Las sanciones y responsabilidad por incumplimiento el contrato de concesión;

IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;

X. El régimen para la transición, en el último periodo de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y

XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

ART. 60. El H. Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en benéfico de la comunidad puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ART. 61. El H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilara e inspeccionara por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

ART. 62. El H. Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

ART. 63. Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí o a disposiciones de este Bando.

TITULO SEXTO PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I MECANISMOS

ART. 64. Las Autoridades Municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas de la comunidad. Para tal fin, el H. Ayuntamiento promoverá la creación de comités de participación ciudadana.

ART. 65. El H. Ayuntamiento, a través de su Secretaría General, promoverá el establecimiento y operación de los comités de participación ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así para el apoyo en el desempeño de funciones de:

I. Seguridad Pública;

II. Protección Civil;

III. Protección al Ambiente;

IV. Desarrollo Social Municipal;

V. Educación;

VI. Transporte;

VII. Salud;

VIII. Desarrollo rural sustentable;

IX. SIPINA (Sistema Integral para la protección de la infancia, la niñez y la adolescencia).

X. Comunitario de agua potable;

XI. Equidad de Género e igualdad, y

XI. Las demás que considere pertinentes y que sean sugeridos por los vecinos del municipio.

CAPITULO II COMITES DE PARTICIPACION CIUDADANA

ART. 66. Los comités de participación ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que le señala la Ley que establece la creación de bandos de Policía Y Buen Gobierno y El Reglamento Interno de participación ciudadana del Municipio de Coxcatlan, S.L.P.

ART. 67. Los comités de participación ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

I.- Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;

II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;

III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;

IV. Presentar propuestas al H. Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y

V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se lo solicite el H. Ayuntamiento.

ART. 68. Son atribuciones de los comités de participación ciudadana:

I. Presentar mensualmente proyectos al H. Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;

II. Informar mensualmente al H. Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;

III. Informar semestralmente al H. Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y

IV. Las demás que determine las leyes aplicables, este bando y los reglamentos municipales.

ART. 69. Los integrantes de los comités de participación ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán estos, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento para la creación de comités de participación ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito

TÍTULO SEPTIMO

DESARROLLO URBANO Y PLANEACION MUNICIPAL

CAPITULO I DESARROLLO URBANO

ART. 70- El Municipio, con arreglo a las leyes federales y estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes estatal y federal de desarrollo urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar, y administrar la zonificación y su plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado, cuando sea necesario;

II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Municipal con la Ley de Asentamientos Urbanos;

III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho referente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deben realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores, y demás vías de comunicación dentro del municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
- XII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano;
- XIII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción; XIV. Impulsar mediante el sistema de cooperación la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- XV. Promover en coordinación con los organismos federales y estatales, programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares;
- XVI. Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra;
- XVII. Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes;
- XVIII. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado las zonas sitios y edificaciones, que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia;
- XIX. Reglamentar los horarios de los vehículos que usen la vía pública para funciones de carga y descarga en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que provean servicios energéticos domésticos, así como de los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen;
- XX. Vigilar que el transporte público lleve a cabo el ascenso y descenso de pasaje en el lugar señalado por el departamento municipal de tránsito;
- XXI. Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicio, reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- XXII. Vigilar que los predios baldíos sean bardeados o cercados por sus propietarios;
- XXIII. Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores el H. Ayuntamiento faculta a la dirección de obras públicas para su consecución; y
- XXIV. Los demás que señalen las leyes de la materia.

CAPITULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL

ART. 71. El H. Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, este Bando, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicable.

ART. 72. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliara de un comité de planeación para el desarrollo municipal (COPLADEM).

ART. 73. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del H. Ayuntamiento de promoción y gestión social a favor de la comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la ley orgánica municipal y la ley de planeación del estado.

ART. 74. El H. Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al comité de planeación para el desarrollo municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ART. 75- El H. Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social dentro del Municipio.

ART. 76. El H. Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades públicas, actuando en coordinación con instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social; mismo que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales competentes. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del H. Ayuntamiento, a juicio de este.

ART. 77. Son atribuciones del H. Ayuntamiento, en materia de desarrollo social las siguientes:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales y asistencia social;

II. Promover, dentro de la esfera de su competencia las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

III. Impulsar el desarrollo escolar de las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

IV. Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, H. Ayuntamientos e Instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de Asistencia Social;

V. Llevar acabo la prestación y servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;

VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;

VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de fármaco- dependencia, tabaquismo y alcoholismo;

VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de Asistencia Social a los habitantes en el Municipio;

IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al H. Ayuntamiento en dicha materia;

X. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;

XI. Emitir la autorización previa necesaria para la realización de obras o actividades públicas o privadas que pueden causar desequilibrio ecológico y perjuicio al ambiente; y

XII. Establecer los criterios así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en la prestación de los servicios públicos.

ART. 78. El H. Ayuntamiento se coordinará con las Autoridades Estatales y Federales en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ART. 79. EL H. Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpia, forestación, reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio;
- V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente para lo cual promoverá la creación de Concejos de Participación Ciudadana en materia de protección al ambiente;
- VI. Coadyuvar con las Autoridades auxiliares competentes la denuncia de la tala clandestina de áreas verdes y el deterioro dentro del territorio del Municipio;
- VII. Concientizar a los propietarios de los vehículos que cierren el escape en el tránsito de las calles del Municipio;
- VIII. Concientizar a las personas que no arrojen basura en lotes baldíos, corrientes de los arroyos, áreas verdes, y lugares prohibidos de la vía pública;
- IX. Concientizar a los habitantes del Municipio para que no quemen la basura o desechos sólidos a cielo abierto; y
- X. Promover la construcción de letrinas en las zonas rurales.

TÍTULO NOVENO SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA

ART. 80. El H. Ayuntamiento debe procurar lo servicios de Seguridad Pública y Tránsito, a través de las dependencias y estructuras administrativas que al efecto determine. Lo anterior en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, del Reglamento de Seguridad Pública Municipal y los demás ordenamientos aplicables.

ART. 81. En materia de Seguridad Pública, la Autoridad Municipal tiene las siguientes facultades:

I. Mantener la Paz y tranquilidad, seguridad del orden público dentro del municipio; II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, en sus propiedades y derechos;

III. Auxiliar al Agente del Fiscal, a las Autoridades Judiciales y a las Administrativas cuando sea requerido para ello;

IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público o Autoridad competente;

V. En los casos de infractores menores de edad, el Juez Calificador o el Síndico Municipal procederán a amonestar a estos practicando la diligencia en presencia de sus padres, y la responsabilidad civil se denunciará ante los tribunales correspondientes, y en caso de delitos que se persigan de oficio se pondrán a disposición del consejo Tutelar de Menores o de la Autoridad correspondiente; y

VI. Todas las personas que se encuentren en el municipio de Coxcatlán, están obligados a observar los reglamentos que en materia de policía dicte el Ayuntamiento, haciéndose acreedores en caso de infracción, a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

CAPÍTULO II DEL TRÁNSITO MUNICIPAL

ART. 82. En materia de tránsito, el H. Ayuntamiento expedirá el reglamento de correspondiente dentro del cual debe señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustara a lo dispuesto por la ley o el Reglamento de Tránsito del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ART. 83. El H. Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones Estatales y Federales en la materia y con base en el programa nacional de protección civil.

ART. 84. En caso de siniestro o desastre, el H. Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes en coordinación con los comités de participación ciudadana para la protección civil.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ART. 85. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el H. Ayuntamiento.

ART. 86. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad específica en el documento.

Dicho documento podrá transmitirse o cerciorarse mediante autorización del presidente municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ART. 87. Se requiere de permiso licencia o autorización del H. Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas; y

IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

ART. 88. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ART. 89. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ART. 90. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ART. 91. Se requiere permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncios en la vía pública

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

ART. 92. El ejercicio del comercio ocasional requiere de permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento, y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ART. 93. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

ART. 94. El H. Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como sanitarias.

ART. 95. El H. Ayuntamiento, por conducto de la autoridad auxiliar que designe, debe vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de los particulares

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

ART 96.- La Policía de la Seguridad Pública Municipal de Coxcatlán, S.L.P., constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, dentro del Territorio Municipal protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones especiales, la de vigilancia, defensa social, la prevención de los delitos, infracciones o faltas al Bando y Reglamentos vigentes aplicables.

ART. 97.- Prescribe en 15 días naturales la acción para formular denuncia por infracciones o faltas al presente Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta o infracción.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y LA RESPONSABILIDAD

ART. 98.- Por infracción, se debe entender cualquier acto u omisión que se oponga o contravenga el objeto o fines de este bando.

Las sanciones que sean impuestas por las infracciones al presente Bando podrán consistir en: apercibimiento, multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que las conductas objeto de este bando pudieran generar en otro ámbito, la comisión de las mismas se sancionará con apercibimiento o multa de uno a treinta salarios mínimos vigentes en el Estado de San Luis Potosí, o hasta treinta y seis horas de arresto, o trabajo a favor de la comunidad.

ART. 99.- Las disposiciones contenidas en el presente Bando y las sanciones por su infracción son aplicables a:

I.- Todas las personas por acciones u omisiones que se realicen en cualquiera de los espacios y áreas destinadas al uso o al servicio público de jurisdicción municipal, así como en espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada en los casos en los que, desde éstos últimos, se realicen conductas, actividades u omisiones que constituyan una falta al presente Bando.

II.- A las personas menores de edad, en los términos en que lo establece expresamente este Bando, de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en la Materia celebrados por el Estado Mexicano.

ART. 100.- Son responsables de las infracciones cometidas contra las disposiciones previstas en este Bando:

I.- Quienes las realicen por sí;

II.- Quienes las realicen conjuntamente; y

III.- Quienes intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

ART. 101.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad en la comisión de una o más infracciones al presente Bando:

I.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

II.- En el caso de personas con discapacidad, cuando la infracción sea cometida como consecuencia de su propia discapacidad y se realice sin intervención de la voluntad del infractor.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

ART. 102.- Son conductas que constituyen infracciones contra la seguridad pública y la integridad de las personas las siguientes:

I. Provocar riñas o participar en ellas;

II.- Alterar el orden, arrojando objetos o líquidos en vías y lugares públicos, oficinas públicas o en reuniones y espectáculos artísticos, recreativos o deportivos que se lleven a cabo en locales o establecimientos públicos o privados abiertos al público;

III.- Promover o llevar a cabo actos homofóbicos, racistas o de cualquier otra índole que promuevan, exalten, inviten o inciten a la violencia y a la agresión contra cualquier persona o grupo de personas;

IV.- Portar visiblemente o activar armas permitidas para uso deportivo, que disparen postas, diábolos, dardos o cualquier otro tipo de proyectiles, ya sean impulsados por aire, tensión o cualquier otro medio, en áreas transitadas por personas o vehículos, o bien realizar las prácticas con estos instrumentos sin las debidas precauciones;

V.- Disparar los instrumentos descritos en la fracción anterior, así como lanzar cualquier tipo de objeto contra las personas o vehículos, o amagar con hacerlo;

VI.- Agredir físicamente a las personas, independientemente de que se causen o no lesiones;

VII.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares públicos no autorizados;

VIII.- Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, en lugares públicos;

IX.- Causar ruidos, o invocar hechos falsos que provoquen alarma, temor o zozobra en las personas;

X.- Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque o amenazar con hacerlo;

XI.- Cometer actos considerados inmorales en lugares públicos como son:

a). Mostrarse desnudo total o parcialmente en público;

b). Realizarse en si o en otra persona, tocamientos en sus partes íntimas sin llegar a la copula;

c). Realizar o tener relaciones sexuales en la en la vía pública o en el interior de algún vehículo o en lotes baldíos;

d). Realizar exhibicionismo sexual obsceno en la vía pública;

XII.- Arrojar a la vía pública basura u otros objetos que pudieran causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o depositarlos en lotes baldíos;

XIII.- Solicitar con falsa alarma, servicio de policía, ambulancias, bomberos o establecimientos médicos públicos.

XIV.- Impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales. XV.- Destruir, mover o alterar la señalética pública municipal.

XVI.- Realizar manifestaciones públicas que contravengan los artículos sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.- Obstruir o impedir el acceso de las personas a edificios u oficinas públicas así como a sus domicilios;

ART. 103.- Tratándose de la exposición y descuido de menores de edad o de personas con discapacidad, mediante la práctica de la mendicidad, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, y darán vista a las autoridades competentes, de que se adopte el resto de las medidas previstas por la ley en estos casos.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA

ART. 104.- Son conductas que constituyen infracciones contra la salud pública las siguientes:

I.- incinerar residuos sólidos urbanos o líquidos industriales a cielo abierto, ya sea en la vía pública o en lugares privados;

II.- Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen el suelo o subsuelo;

III.- Depositar en la vía pública animales muertos, escombros o sustancias fétidas;

IV.- Vender inhalantes distintos a los que su venta o suministro se encuentra penado en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, así como vender cigarrillos o productos elaborados con tabaco, a menores de edad;

V.- Contaminar con cualquier sustancia líquida o sólida las corrientes y depósitos de agua en tuberías, así como aquellas conductas que no se encuentren sancionadas en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y afecten a los ecosistemas;

VI.- Administrar bebidas alcohólicas, expender, enajenar, proveer, facilitar o suministrar gasolinas, solventes, cementos plásticos, inhalantes o sustancias tóxicas, distintas a las que ya sanciona el Código Penal del Estado de San Luis Potosí a menores de edad;

VII. No contar con un letrero fijado en un lugar visible de los establecimientos dedicados a la venta de una o varias de las sustancias y productos descritos en el párrafo anterior que señale "prohibida la venta a menores de edad" y mencione el o los productos aludidos que se expendan en el lugar que se trate;

VIII.- Abandonar en la vía pública residuos sólidos urbanos fuera de los días y horarios previstos para su recolección;

IX.- Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, tuberías, acueductos o similares, basuras o residuos que contaminen;

X.- Vender, suministrar, o proveer al público por cualquier medio y en cualquier circunstancia productos alimenticios o bebidas en estado de descomposición;

XI.- Reproducir música o en general producir cualquier sonido a un nivel superior a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente desde cualquier tipo de vehículos;

XII.- Fumar en locales, restaurantes, salas de espectáculos y demás espacios públicos cerrados, así como en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición, con excepción de que se lleve a cabo dicha acción dentro de las áreas expresamente destinadas para ello y en caso de empleo de dispositivos y aparatos electrónicos de vapor de agua;

XIII.- Orinar o defecar en cualquier espacio público urbano o rural en donde concurren las personas;

XIV - Mantener sin cercas o bardas perimetrales terrenos o inmuebles deshabitados o abstenerse de darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XV.- Tratándose negocios o industrias, descargar residuos orgánicos contaminantes o de otra especie al drenaje, vía pública, o manantiales, que alteren el equilibrio ecológico;

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA

ART. 105.- Son conductas que constituyen infracciones contra la propiedad pública las siguientes:

I.- Borrar, cubrir, alterar, deteriorar o destruir la nomenclatura de: inmuebles, calles, plazas, jardines, letreros informativos, placas conmemorativas, aquéllas referentes a la vialidad y todos los demás elementos de la señalética urbana;-

III.- Maltratar, ensuciar, deteriorar, pintar, rayar, grabar, fijar anuncios, teñir o imprimir palabras, dibujos, símbolos o manchones en las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, bancas, fuentes, bardas, muros, o cualquier otro elemento de propiedad pública sin la autorización correspondiente;

IV.- Dañar, maltratar o sustraer los elementos de ornato y flora que se encuentren en parques, plazas y jardines públicos, jardinerías, macetones y camellones de calles, avenidas u otros lugares públicos.

No se considerarán como infracción al presente Bando las podas, mejoras, faina o acciones de mantenimiento que, a título personal y espontáneamente, realicen las vecinas y los vecinos o las personas en general en beneficio del entorno urbano, los comités de vecinos, o las juntas vecinales de las localidades o barrios, siempre y cuando éstas no consistan en la remoción o daño permanente de algún elemento existente, y así mismo cuenten con permiso del Ayuntamiento.

V.- Instalar topes, dispositivos reductores de velocidad o realizar modificaciones en las calles, avenidas o cualquier otra vía de comunicación sin la autorización correspondiente.

I.- Colocar o fijar carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO

ART. 106.- Son conductas que constituyen infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

I.- Desperdiciar el agua, ya sea por acciones u omisiones en su uso o disposición, así como emplearla irracionalmente en la vía pública;

II.- La obstrucción permanente o transitoria de la vía pública y del libre tránsito de personas y vehículos sin la autorización correspondiente, ya sea para la celebración de actividades particulares, festivas, comerciales o de cualquier otra índole;

III.- La obstrucción, por cualquier medio, de los espacios de estacionamiento en la vía pública, así como el condicionamiento de su uso a la contratación de servicios, tales como la vigilancia, el lavado de vehículos u otros similares.

Con independencia de las sanciones que se impongan a quienes realicen estas prácticas, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal dismantelarán y/o recogerán los elementos u objetos que sean empleados para realizar el bloqueo mencionado tan pronto como se percaten de ello.

IV.- El abandono permanente o reiterado de remolques, puestos para expendio de mercancías o vehículos de carga en la vía pública;

V. Desviar o retener, las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos;

CAPÍTULO VII

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ART. 107.- El procedimiento iniciará cuando las autoridades municipales tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de infracción al presente Bando, ya sea por haberse encontrado a la persona presuntamente infractora en flagrancia, o en virtud de habersele señalado mediante una denuncia.

Existirá flagrancia en los casos en que a la persona se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometida la falta.

ART. 108.- Toda persona, puede denunciar ante las autoridades municipales de manera verbal o por escrito, la realización de una conducta o hecho que puedan ser constitutivos de infracción a lo establecido en el presente Bando, para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. La parte denunciante deberá dar a conocer a la autoridad municipal que reciba la denuncia, su identidad y datos generales, información que, a solicitud expresa de la misma parte denunciante, podrá guardarse en reserva, de conformidad al artículo 16 de la Constitución Federal;

II. La denuncia deberá contener el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de la o las personas señaladas como responsables, y

III. En el caso de denuncia por escrito, deberá ser formalmente ratificada ante el o la juez calificador, con excepción de los casos en los que la autoridad municipal encuentre en flagrancia al inculpado cometiendo la conducta denunciada.

ART. 109.- La acción para formular denuncias por actos o hechos presuntamente constitutivos de infracción al presente Bando prescribe en quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se presume hayan tenido lugar los hechos o en que se haya tenido conocimiento de los mismos.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción, o de la presentación de la denuncia.

La facultad para ejecutar la sanción caduca en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez.

ART. 110.- A los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en servicio, como representantes de la fuerza pública, compete hacer cumplir, incluso coactivamente, las normas contenidas en el presente Bando; por lo que, al tener conocimiento de la probable comisión de una o varias conductas que pudieran ser constitutivas de infracción al mismo, su actuación al primer contacto con las personas a quienes se les atribuya alguna infracción se ceñirá a lo siguiente:

I. Cuando las circunstancias y la naturaleza de la falta lo permitan empleará el diálogo y la concertación para disuadir a la persona infractora de hacer cesar la conducta constitutiva de infracción, de persistir en su actuar será asegurada para continuar con el procedimiento.

II. Si de acuerdo con las circunstancias de su comisión y a la naturaleza de la conducta constitutiva de infracción, a su gravedad y a las condiciones en que se encuentre la persona infractora, resulta indispensable su presentación ante el o la juez calificador para hacer cesar la conducta infractora y sus efectos, se llevará a cabo el registro corporal preventivo y el traslado de la misma de forma inmediata, ante la o el Juez Calificador/Sindico Municipal o ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

III. Cuando sean dos o más personas quienes denuncien hechos probablemente constitutivos de infracción al presente bando, y se acusen mutuamente de su comisión, una vez agotados los intentos de concertación por el agente municipal, todas ellas serán trasladadas y presentadas ante el o la juez calificador/Sindico Municipal, a fin de que se lleve a cabo la fase del procedimiento correspondiente.

IV. Si las conductas presuntamente constitutivas de infracción al presente Bando fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de tales grupos que se encuentren en el lugar de los hechos y participen, activa o pasivamente, en la realización de las mismas.

V. Los y las agentes retirarán, asegurarán o intervendrán cautelarmente los elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados para la comisión de la infracción que se trate y los presentará junto con las personas aseguradas ante el o la Juez calificador, señalando claramente el nombre del servidor o servidores públicos que se han hecho responsables de su guarda y protección.

VI. Sólo en los casos estrictamente necesarios y como último recurso, será empleada la fuerza como medio para compeler a la persona infractora al cese de la conducta constitutiva de infracción, limitando su uso para someter a la persona infractora con el menor daño posible, asegurarla y presentarla de manera inmediata ante el o la juez calificador, acatando lo establecido por la norma para el uso de la fuerza contemplada en el artículo 84 del presente bando.

Los miembros de la Dirección General de Seguridad Municipal ejercen sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público.

En todo caso, tratándose sólo de infracciones a este bando, será respetada la inviolabilidad del domicilio.

RT. 111.- Cuando, ante las circunstancias y la naturaleza de la infracción que se trate, los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal determinen la necesidad del aseguramiento y la detención de la persona, se le informará a esta última el o los motivos de su detención, le serán leídos los artículos del presente Bando que tipifiquen la infracción presuntamente cometida, asimismo le serán leídos los derechos que en su favor previo a su traslado, se le practicará una revisión corporal preventiva, así como revisión superficial en sus pertenencias a fin de garantizar que no porte objetos que pudieran resultar peligrosos; dicha revisión deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes reglas:

I. El agente que haya de practicar la revisión informará al detenido o detenida el motivo por el cual se practica la revisión en su persona y le explicará en qué ha de consistir la misma;

II. En todo caso se practicará por un agente del mismo sexo al infractor;

III. Bajo ninguna circunstancia el agente empleará lenguaje ofensivo o denigrante, violencia de ningún tipo, ni exhibición de armas; en la medida de lo posible se evitará también el uso de la fuerza.

IV. Tratándose de menores que manifiesten tener una edad superior a los doce años, la medida señalada en la fracción anterior se aplicará en los casos en que las circunstancias de la probable comisión de la infracción lo hagan indispensable para garantizar

la seguridad del o la menor, así como del personal tratante. Tratándose de menores de doce años en ningún caso se efectuará revisión alguna.

V. En lo general, el registro corporal preventivo se realizará atendiendo a las precauciones y consideraciones necesarias, en virtud de la edad, sexo, discapacidad o cualquiera otra, que implique una deferencia en el tratamiento de la persona presuntamente infractora.

Fuera del procedimiento descrito se evitará en todo momento el registro corporal en las personas y sus bienes, en estricta observancia de las garantías reconocidas por el artículo 16 de la Constitución Federal.

ART. 112.- El traslado de las personas a quienes se les haya de presentar ante el o la Juez Calificador deberá llevarse a cabo observando las siguientes normas:

I.- Deberá efectuarse de manera inmediata;

II.- Se llevará a cabo únicamente en vehículos oficiales rotulados y con número económico visible, de manera segura y digna, empleando para ello únicamente las secciones del vehículo expresamente diseñadas por el fabricante para ser ocupadas por personas;

III.- El uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos será excepcional y sólo será empleado cuando la naturaleza de la infracción que se atribuye y las circunstancias de la detención, así lo ameriten.

Cuando excepcionalmente no pueda evitarse el uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos debido a las circunstancias de su detención, su empleo deberá efectuarse de la forma menos visible y ostentosa posible.

IV.- Tratándose de menores con una edad entre catorce años cumplidos y dieciocho años incumplidos, el empleo de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos sólo se efectuará de manera muy excepcional, en casos en que las circunstancias de la detención lo hagan indispensable, únicamente en función de la protección de la integridad física del menor;

V.- En ningún caso, tratándose de menores de hasta catorce años incumplidos y de personas con alguna discapacidad visual o motriz se emplearán instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos;

VI.- El traslado de los y las menores se llevará a cabo a bordo de una Unidad Especializada Para Menores Infractores;

CAPÍTULO VIII DEL USO DE LA FUERZA

ART. 113.- Toda autoridad municipal, y en particular los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en servicio, podrán hacer uso de la fuerza cuando estén en riesgo la seguridad, los derechos y garantías de las personas o la paz pública, observando en todo momento, los siguientes principios:

I. Legalidad; con base en este principio, las acciones que contemplen el uso de la fuerza deben estar estrictamente apegadas a los ordenamientos contenidos en la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando y los demás ordenamientos aplicables;

II. Racionalidad; entendida ésta como la exigencia de que el uso de la fuerza esté plenamente justificado por circunstancias específicas y éstas sean acordes a la situación que se enfrenta, de tal forma que se entienda como racional el uso de la fuerza cuando:

a) Sea empleada en virtud de una decisión tomada como producto de la valorización del objetivo que se persigue, las circunstancias del caso concreto y de las capacidades, tanto del o los sujetos a quienes se pretenda controlar como el propio agente;

b) Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de las y los agentes;

c) Se haga uso diferenciado de la fuerza; entendiéndose por ésta, la necesaria en razón de la actitud y respuesta del o la señalado como infractor a las indicaciones de la autoridad, y sólo considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado.

d) Cuando sean empleados, en la medida de lo posible, otros medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

e) Cuando se utilice la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios no violentos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruencia; en la medida que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada, y la resistencia que oponga el o la infractor;

IV. Oportunidad; el uso de la fuerza debe de hacerse siempre en el momento adecuado, será oportuno el uso de la fuerza en la medida que se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro para la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad o tranquilidad y la paz pública que resulte fundadamente actual o inminente; y

V. Proporcionalidad; será proporcional el uso de la fuerza en la medida que sea adecuado y corresponda en intensidad a la acción que se enfrenta o intenta repeler, considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado.

En todo caso en que haya de hacerse uso de la fuerza, los y las elementos observarán las disposiciones contempladas al respecto por la legislación aplicable.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LA BARANDILLA MUNICIPAL

ART. 114.- Una vez efectuado el traslado de la persona señalada como infractora a la Barandilla Municipal, estará bajo la responsabilidad de la policía, hasta en tanto se hace la presentación al Juez Calificador/Sindico Municipal, acompañando el certificado médico e Informe Policial Homologado, el cual contendrá lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en lo conducente. El traslado y la presentación deben realizarse en el tiempo estrictamente necesario para el efecto.

Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el libro de gobierno.

De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener folio, nombre y firma del o la Juez Calificador que reciba a la persona presuntamente infractora, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte.

Tratándose de personas menores de edad, aun cuando en la probable comisión de la infracción hayan participado personas adultas, el expediente, los registros y las constancias, se llevarán en libros y archivos separados, y la información que dichos registros contengan será de naturaleza estrictamente confidencial.

ART. 115.- Tan pronto como la persona presuntamente infractora ingrese a la Barandilla Municipal y de manera previa a que dé inicio el procedimiento ante el o la Juez Calificador y/o Síndico Municipal, deberá ser certificada por el Médico Legista en turno, quien rendirá un dictamen en el que establecerá:

I. Si está o no bajo el influjo de alcohol, drogas o enervantes;

II. Si presenta o no lesiones, describiendo éstas en su caso, y puntualizando su naturaleza y gravedad;

III. Su estado general de salud.

El examen médico en todo caso se practicará ante la presencia de un testigo.

Tratándose de menores presuntamente infractores o infractoras necesariamente deberá practicarse en presencia de la trabajadora social a quien se haya encomendado su cuidado.

ART. 116.- El médico legista tomará las medidas de atención que la persona presuntamente infractora requiera. Si mediante su examen concluye que el detenido debe ser trasladado a un centro de atención médica, hará recomendación al respecto en su dictamen, en este caso el Juez calificador girará la orden correspondiente, y el detenido quedará bajo custodia de los o las agentes que se le asignen.

ART. 117.- Tratándose de menores, los trámites y certificaciones, así como su retención transitoria se llevarán a cabo por personal y en espacios especializados, aislados de las personas infractoras adultas.

En todo caso, se dará prioridad a la tramitación del procedimiento respectivo procurando desahogarlo en el menor tiempo posible.

ART. 118.- Todas las personas detenidas por la presunta infracción a las normas contenidas en este Bando, desde el momento de su aseguramiento, gozarán de los siguientes derechos:

I.A que se presuma su inocencia;

II.A que no se le incomunique de forma alguna en ningún momento, las personas retenidas podrán entrevistarse en forma privada y previa a su declaración con su abogado o persona de su confianza cuando así lo soliciten;

III.A ser retenidas en espacios acordes a su edad, sexo, y condiciones físicas; las personas retenidas permanecerán en espacios donde exclusivamente se encuentren personas de su mismo sexo;

IV.A no declarar respecto a los hechos si así lo desea;

V.A que se le informe acerca de la o las infracciones que se le imputen, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan, y respecto de los artículos de este Bando a que se refiera la presunta violación cometida;

VI.A defenderse de las imputaciones que se le hagan, por sí o por abogado;

VII.A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el o la Juez Calificador o la Policía, todas las facilidades para lograrlo;

VIII.A que no se le tomen fotografías, huellas dactilares, ni a ser objeto de cualquier otro acto tendiente al menoscabo de su seguridad y que fomente la intimidación; de igual manera no se proporcionaran sus datos personales, ni será exhibido ante otras personas o medios de comunicación;

IX.A estar presente en las audiencias que se realicen con motivo de la calificación de los actos que se le atribuyen, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia;

X.A que se le proporcionen alimentos por sus familiares durante el cumplimiento de su arresto, y;

XI. A quedar inmediatamente en libertad al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente.

XII. Si fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto bajo responsabilidad de la Secretaría de Gobernación.

XIII. Cuando no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

ART. 119.- Tratándose de menores, el personal de trabajo social de la barandilla se dará a la tarea de localizar al padre, madre, tutor, responsable o bien a otros familiares, que pudieran estar encargados de su cuidado, agotando todos los medios a su alcance, a fin de que se les informe acerca de la falta cometida por el o la menor y en caso de actualizarse la hipótesis prevista en el presente Bando para que se les cite a comparecer ante el Juez Calificador.

Para la localización de las personas antes mencionadas el Juez Calificador podrá solicitar la intervención de los miembros de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por conducto de su superior jerárquico en turno.

El Juez Calificador examinará sin demora la posibilidad de hacer cesar su retención y sobreseer el procedimiento, cuando a su juicio, la sujeción del menor pudiera significar a éste un daño mayor que el causado a la tranquilidad pública por la infracción presuntamente cometida; El Juez Calificador tomará en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción presuntamente cometida, así como la edad biológica y mental de la o el menor y con base en ello, podrá ordenar el cese de su retención y, si lo estima prudente, el traslado del o la menor a su domicilio.

Para efectos de lo anterior, la o el juez calificador contará con facultades discrecionales, quedando esta decisión bajo su prudente arbitrio.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SINDICO MUNICIPAL O JUEZ CALIFICADOR

ART. 120.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público; sólo se restringirá la publicidad en los casos en que el o la juez lo considere conveniente por alguna causa justificada, dejando constancia al efecto.

ART. 121.- El procedimiento ante el Juez Calificador iniciará con una audiencia en la cual le serán recabados los datos generales al inculpado o inculpada, le serán leídos los derechos previstos en el presente Bando y se le hará saber en qué consiste la denuncia, el contenido del informe presentado por los agentes aprehensores o la víctima u ofendido, así como la declaración de los testigos si los hubiere; una vez hecho esto, podrá rendir su declaración o reservarse el derecho, lo que no podrá ser tomado en su perjuicio; enseguida, en la misma audiencia se desahogarán las pruebas que en esos momentos presenten la parte quejosa y el inculpado, posteriormente, se escuchará a la víctima u ofendido para que exponga lo que a su derecho convenga y acto seguido se le dará el uso de la voz al inculpado o su representante, para que aleguen lo que a su interés convenga; siempre en última instancia se le preguntará al inculpado o inculpada si es su deseo hacer alguna manifestación.

Tratándose de menores, esta audiencia deberá desarrollarse con la presencia de la o las personas responsables de su cuidado.

ART. 122.- Tratándose de infracciones al presente Bando que tengan lugar por conflictos que se susciten entre particulares, el Juez Calificador podrá sugerir a la parte infractora y a la ofendida la apertura de un procedimiento conciliatorio, mismo que, de ser aceptado por ambas partes, se llevará a cabo dentro de la propia audiencia descrita en el artículo anterior.

Una vez que el Juez Calificador escuche a ambas partes, emitirá una resolución con base en los principios de imparcialidad, justicia y equidad, misma que tendrá el carácter de recomendación; de estar conformes ambas partes con dicha recomendación, se dará por terminado el asunto, de lo contrario, el Juez Calificador continuará con el procedimiento.

La resolución con carácter de recomendación emitida por el Juez Calificador quedará debidamente asentada junto con la conformidad expresada por las partes mediante su firma autógrafa o huella digital, por lo que de reincidir el o la infractor en la conducta que se trate, este antecedente será considerado como agravante, pudiéndose aumentar la sanción o el arresto que en su caso se imponga hasta en una mitad.

ART. 123.- Tratándose de menores, el procedimiento previsto por el artículo anterior procederá por infracciones de cualquier tipo, atendiendo siempre la protección que para ellos establecen la Constitución Federal, Constitución Estatal, tratados y diversas disposiciones internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y resolverá los conflictos de convivencia ciudadana siempre que la o el menor, sus padres, tutores, o los responsables permanentes o transitorios de su cuidado, acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el o la menor, sus padres, tutores o la persona responsable permanente o transitorio de su cuidado, y la Administración Municipal, y en su caso, las víctimas de la infracción.

ART. 124.- El procedimiento conciliatorio, en el caso de menores infractores, tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

ART. 125.- El procedimiento conciliatorio para menores infractores se llevará a cabo mediante una audiencia que se instale para ello, en la misma se presentarán los menores presuntamente infractores, su padre, su madre o ambos, tutores, o bien, la persona responsable de su cuidado, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas desplegadas por la persona menor infractora, llevando a cabo el procedimiento establecido en el presente Bando.

ART. 126.- Se busca proteger los derechos del niño, la niña o adolescentes, así como su desarrollo y formación, y se podrán sustituir las sanciones pecuniarias impuestas a las o los responsables de la o el menor por medidas correctivas, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico.

Las personas responsables del cuidado del menor, deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan. Estas medidas se adoptarán de manera fundada y motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionales a la sanción que reciba la conducta infractora de las personas responsables del cuidado de la o el menor y de acuerdo a la naturaleza o gravedad que su negligencia haya significado.

CAPÍTULO XI DE LAS RESOLUCIONES

ART. 127.- Para la calificación de las faltas e infracciones y la imposición de la sanción correspondiente, así como el monto o alcance de dicha sanción, el o la Juez Calificador/Sindico Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, si pertenece a un grupo o comunidad indígena, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y a la justicia.

ART. 128.- Las sanciones que se impongan por las conductas que constituyan infracción al presente Bando, únicamente consistirán en:

I. Apercibimiento, público o privado;

II. Amonestación por escrito;

III. Multa;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; V. Trabajo a favor de la comunidad, y

VI.-Asistencia a sesiones formativas.

Si él infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, el que, a petición del infractor, podrá ser a su vez conmutado por trabajo a favor de la comunidad.

Si él infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El trabajo a favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados, en condiciones que no afecten la dignidad de la persona, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social.

ART. 129.- La multa que se imponga al menor infractor, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

ART. 130.- Para fijar el monto de la multa y de las horas de arresto correspondientes o las jornadas de trabajo a favor de la comunidad el Juez Calificador aplicará el principio de proporcionalidad y tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. La naturaleza de los perjuicios causados;

III. La reincidencia; y

IV. La capacidad económica de la persona infractora.

Habrá reincidencia cuando se cometa más de una infracción en el plazo de un año.

ART. 131.- Para fijar las sanciones que se impongan, el Juez Calificador/Sindico Municipal deberá procurar que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

ART. 132.- Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

ART. 133- A los responsables de la comisión de dos o más infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, se les impondrá la sanciones correspondiente a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Si de la conducta desplegada por la persona infractora resultasen dos o más infracciones al presente Bando, entre las cuales haya relación de causa y efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

Si de los elementos de prueba con que cuente el Juez Calificador no se pudiera llegar a la certeza respecto a la actualización de la conducta tipificada como infracción por el presente Bando, no se encuentre probada, o exista duda sobre la responsabilidad de la persona infractora se resolverá la no infracción en su favor.

ART. 134.- Si de las constancias con que cuente el Juez Calificador resultase probado el abuso o la arbitrariedad por parte de las o los agentes que hayan efectuado el aseguramiento, se emitirá una recomendación a sus superiores jerárquicos a fin de que les sean impuestas las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En los casos en los que se actualice este supuesto, la persona ilegalmente detenida será inmediatamente puesta en libertad y a petición suya se le trasladará al lugar de su detención o a su domicilio en vehículo oficial.

ART. 135.- El Juez Calificador, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber al infractor o su representante y entregándole copia de la resolución o notificándole sobre ésta en forma fehaciente.

ART. 136.- El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. El Juez Calificador procurará fijar la sanción en un plazo no mayor a dos horas.

CAPITULO XII DE LOS RECURSOS

ART. 137- Las partes podrán inconformarse en contra de la resolución, indicándolo así, y solicitando sea revisada por la Secretaría General.

En este caso y si la sanción consiste en multa, el pago que se haga se entenderá condicionado y hecho bajo protesta.

ART. 138.- El recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones del Juez Calificador con motivo de la aplicación del presente Bando.

ART. 139.- Se interpondrá el recurso de Inconformidad por escrito ante el secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne.

La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ART. 140.- En el escrito de inconformidad se expresarán:

Nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le han ocasionado, que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida. Bastará la enumeración sencilla que haga el agraviado de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios.

ART. 141.- Interpuesto el recurso, el secretario en un plazo de ocho días hábiles resolverá, en definitiva, haciéndole saber al interesado dicha resolución.

ART.142- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere el presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

ART. 143- Procederá, en observancia de lo previsto por el artículo 168 de la Ley Orgánica, los Recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para todo lo no contemplado en el presente Bando, en lo conducente, una vez que entre en vigor, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que resulte conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de Junio de 2007.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales que se opongan al texto del presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coxcatlán, S.L.P.

CUARTO.- Los expedientes iniciados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de este Bando se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción, a excepción del procedimiento de mediación y conciliación, que se podrá aplicar.